



Radicado	080013120001 201600005 00 (Radicado Fiscalía 12108)
Accionante	Fiscalía 36 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio- Bogotá
Afectados	VÍCTOR GONZALEZ REINA y otras personas
Decisión	Auto Aclara Sentencia
Fecha	Diciembre dos (2) de 2021.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Vista la constancia elaborada por parte sustanciadora del despacho, respecto de los variados memoriales, que fueron radicados por parte de los sujetos procesales y de los cuales se relacionan a continuación:

- Dos (2) Memoriales del Dr. LUIS SAID IDROBO apoderado de BERARDINO SPADA y FIDUCIARIA SERVITRUST el primero de ellos radicado el 01/10/2021¹ y el segundo el 05/10/2021², por medio de los cuales solicita aclarar la sentencia proferida por parte del despacho y fechada el 20/09/2021.
- Ocho (8) memoriales del Dr. ADEL ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN, apoderado de WILLIAM DE JESUS PULGARIN FLOREZ y otros, tres (3) de ellos radicados el día 04/10/2021³, tres (3) el 05/10/2021⁴, otro el 14/10/2021⁵ y finalmente el otro el día 28/10/2021⁶. Por medio de los cuales presentó apelación

¹ Folio 233-234. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

² Folio 273-275. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

³ Folio 235-251. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁴ Folio 252-272. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁵ Folio 285-286. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁶ Folio 121. Cuaderno Original Juzgado No. 9.



contra la sentencia, así como solicitó complementación y/o aclaración de la sentencia, aporta documentos, solicita dejar sin efecto un estado, y otro ratificando peticiones.

- Dos (2) memoriales de la Dra. SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA apoderada de Inversiones González R y González y Compañía Ltda. El primero el 05/10/2021⁷ y el segundo el 25/10/2021⁸ quien presenta y sustenta recurso de apelación contra el fallo emitido por el despacho.
- Dos (2) memoriales del Dr. JOSÉ MIGUEL SABALZA PARRA apoderado del señor JAIRO GHISAYS GANEM radicados el 05/10/2021⁹ y el 15/10/2021¹⁰ por los cuales interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia emitida por el despacho.
- Dos (2) memoriales del Dr. ERNESTO CORTES PARAMO apoderado de CORTES y ASOCIADOS S.A.S., el primero radicado el 05/10/2021¹¹ y el segundo el 12/10/2021¹², por medio de los cuales interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia emitida por el despacho.
- Un (1) memorial del Dr. MOISES HERRERA COTTA radicado el 25/10/2021 presentado y sustentado recurso de apelación contra el fallo emitido por el despacho.

⁷ Folio 276-277. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁸ Folio 60-110. Cuaderno Original Juzgado No. 9.

⁹ Folio 279. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

¹⁰ Folio 290-301. Cuaderno Original Juzgado No. 8. Y del folio 1-71. Cuaderno Original Juzgado No. 9.

¹¹ Folio 278. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

¹² Folio 280-284. Cuaderno Original Juzgado No. 8.



2. CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO

Teniendo entonces que, en punto de la notificación de la sentencia en materia de extinción de dominio el artículo 146 y 147 del CED, decanta el procedimiento seguir para la notificación de la misma, así como, determina la forma como debe ejercitarse la contradicción de la sentencia. Debemos en primer término, entrar a dilucidar los memoriales del Dr. LUIS SAID IDROBO y el Dr. ADEL ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN, quienes solicitan la aclaración de la sentencia fechada el 20 de septiembre de 2021 por parte del despacho.

Apaleando a que, en referencia al punto de la figura de aclaración de sentencia, debemos ir por remisión al artículo 26 del CED, al artículo 285¹³ del Código General del Proceso, que prevé que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, establece que, si puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Por lo anterior se procederá en los siguientes términos:

3. CASO EN CONCRETO

De los memoriales presentados por el Dr. Luis Said Idrobo, apoderado de BERARDINO SPADA y FIDUCIARIA SERVITRUST el primero de ellos

¹³ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



radicado el 01/10/2021¹⁴ y el segundo el 05/10/2021¹⁵, por medio de los cuales solicita en el primer memorial, la aclaración de la sentencia proferida por parte del despacho el día 20 de septiembre de 2021, respecto de lo que marca como algunas imprecisiones de los nombres y derechos relacionados con la fiduciaria, y en él según escrito radicado por al apoderado manifiesta que dando alcance a la solicitud de aclaración solicita “... *es definir a que fiducia corresponde los derechos de cada uno de los beneficiarios, por cuanto al parecer algunos de estos aparecen en fiducia diferente: ...* ”.

En efecto, una vez revisada la observación de solicitud de aclaración del Dr. Idrobo, así como la sentencia del 20/09/2021 dentro de las presentes diligencias, se observa que, en efecto al momento de realizar la lista de los beneficiarios del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS EN ARROYO DE PIEDRA, constituido por el Contrato de Fiducia Mercantil, celebrado con la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., tenemos que en forma equivocada al momento de relacionar los beneficiarios no se en listaron dentro de esta patrimonio autónomo el total de los beneficiarios, y algunos se anotaron equivocadamente por error de digitación en el PATRIMONIO AUTÓNOMO LA SIERRA, situación que se procede a clarificarse en este momento, en los siguientes términos:

Que los beneficiarios, a los que se hace referencia en el fallo proferido por el despacho el 20 de septiembre de 2021 en el numeral **SEPTIMO**, son los siguientes:

**PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS EN
ARROYO DE PIEDRA**

¹⁴ Folio 233-234. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

¹⁵ Folio 273-275. Cuaderno Original Juzgado No. 8.



Beneficiarios			
1	LUZ AIDA BOTERO BUENO (Garantía 4 Cod. Gar. 44 / 4) ¹⁶	11	Casa Editorial EL TIEMPO (Garantía 14 Cod. Gar. 44/14) ¹⁷
2	MARÍA OFIR VILLA J. (Garantía 5 Cod. Gar. 44 / 5) ¹⁸	12	MAR AIRE (Garantía 15 Cod. Gar. 44/15) ¹⁹
3	MANUEL E. CAMARGO S. (Garantía 7 Cod. Gar. 44 / 7) ²⁰	13	JANUARIO SIERRA (Hoy SAMUEL MARTÍNEZ) (Garantía 19 Cod. Gar. 44/19) ²¹
4	ESPUFLEX (Garantía 12 Cod. Gar. 44/12) ²²	14	BANCO STANDAND CHARTERED antes EXTEBANDES (Garantía 20 Cod. Gar. 44/20) ²³
5	CUERIMEX (Garantía 13 Cod. Gar. 44/13) ²⁴	15	LUIS FERNANDO BERGER CADAVID (Hoy PIEDAD MEJIA) (Garantía 22 Cod. Gar. 44/22) ²⁵
6	FIDUFES Fondo Común Excedentes (Garantía 2 Cod. Gar. 44 / 2) ²⁶	16	RODRIGO GALEANO LEE cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO (Garantía 23-1 Cod. Gar. 44 / 23-1) ²⁷
7	CURTIEMBRES TERUEL (Hoy PIEDAD MEJIA y JAIME TORRES) (Garantía 8 Cod. Gar. 44 / 8) ²⁸	17	SILVIO VELASQUEZ cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO (Garantía 23-2 Cod. Gar. 44 / 23-2) ²⁹
8	ALVARO QUINTERO (Hoy PIEDAD MEJIA y JAIME TORRES) (Garantía 9 Cod. Gar. 44 / 9) ³⁰	18	FINANSA S.A. – INTERBANCO (Garantía 24 Cod. Gar. 44/24) ³¹
9	ASAINCO y/o EDICIONES GAMA (Garantía 11 Cod. Gar. 44/11) ³²	19	BANCAFE INTERNACIONAL (Garantía 26 Cod. Gar. 44/26) ³³
10	HAROLD BRANCHAT (Garantía 10 Cod. Gar. 44/10) ³⁴	20	JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ TREJOS (Garantía 3 Cod. Gar. 44/3) ³⁵

¹⁶ Carpeta No. 5. Dr. LUIS SAID IDROBO.
¹⁷ Carpeta No. 15. Dr. LUIS SAID IDROBO.
¹⁸ Carpeta No. 6. Dr. LUIS SAID IDROBO.
¹⁹ Carpeta No. 16. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²⁰ Carpeta No. 7. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²¹ Carpeta No. 18. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²² Carpeta No. 8. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²³ Carpeta No. 19. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²⁴ Carpeta No. 9. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²⁵ Carpeta No. 20. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²⁶ Carpeta No. 10. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²⁷ Carpeta No. 21. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²⁸ Carpeta No. 11. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²⁹ Carpeta No. 22 y 23. Dr. LUIS SAID IDROBO.
³⁰ Carpeta No. 12. Dr. LUIS SAID IDROBO.
³¹ Carpeta No. 24. Dr. LUIS SAID IDROBO.
³² Carpeta No. 13. Dr. LUIS SAID IDROBO.
³³ Carpeta No. 26. Dr. LUIS SAID IDROBO.
³⁴ Carpeta No. 14. Dr. LUIS SAID IDROBO.
³⁵ Carpeta No. 4. Dr. LUIS SAID IDROBO.



Por lo que, se procede a la aclaración del numeral **SEPTIMO** del fallo del 20 de septiembre de 2021, en el sentido que los beneficiarios que a los que se refiere dicho numeral como terceros de buena fe exentos de culpa, queda en los siguientes términos:

SEPTIMO: RECONOCER COMO TERCEROS DE BUENA FE EXENTOS DE CULPA a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., así como a los beneficiarios de la fiducia mercantil constituida sobre el predio LOS LAGOS (**060-100108**) la cual generó el PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS EN ARROYO DE PIEDRA de las siguientes personas LUZ AIDA BOTERO, OFIR VILLA, MANUEL CAMARGO, ESPUFLEX, CUERIMEX, FIDUFES Fondo Común Excedentes, Curtiembres TERUEL (Hoy PIEDAD MEJIA y JAIME TORRES), ALVARO QUINTERO, ASAINCO y/o EDICIONES GAMA, HAROLD BRANCHAT, EL TIEMPO, MAR AIREEN, JANUARIO SIERRA (Hoy SAMUEL MARTÍNEZ), BANCO STANDAND CHARTERED antes EXTEBANDES, LUIS FERNANDO BERGER CADAVID, RODRIGO GALEANO LEE cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO, SILVIO VELASQUEZ cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO, FINANSA S.A. – INTERBANCO, BANCAFE INTERNACIONAL y JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ TREJOS conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en presente decisión.

Ahora en punto del PATRIMONIO AUTÓNOMO LA SIERRA, constituido por el Contrato de Fiducia Mercantil, celebrado con la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., tenemos que, al momento de identificar el patrimonio autónomo dentro del fallo del 20 de septiembre de 2021, el despacho en forma equivocada al momento dentro del resuelve de la sentencia en numeral **OCTAVO**, se hizo



referencia por error de digitación como “... *Patrimonio Autónomo ALTAMIRA DEL MAR LA SIERRA en Arroyo de Piedra ...*” situación que es imprecisa, por cuanto el nombre correcto como se denominó en el cuerpo del mismo fallo, es PATRIMONIO AUTÓNOMO LA SIERRA.

A la par, se observa que en forma equivocada se relacionó a varias personas como beneficiarias del PATRIMONIO AUTÓNOMO LA SIERRA, personas que eran beneficiarias del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS EN ARROYO DE PIEDRA, estas personas son JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ TREJO, LUZ AIDA BOTERO, CUERIMEX, OFIR VILLA, ESPUFLEX y MANUEL CAMARGO, por lo que, se debe aclarar que los beneficiarios relacionados en punto del PATRIMONIO AUTÓNOMO LA SIERRA como terceros de buena fe exentos de culpa, son los siguientes:

PATRIMONIO AUTÓNOMO LA SIERRA

Beneficiarios	
1	LUIS MANUEL DA CONCEICAO QUIEROS DE FARIA (Garantía 2. Código 110/2) ³⁶
2	BERNARDINO SPADA (Garantía 3. Código 110/3) ³⁷
3	TRUST AND FUNDS TRADING COMPANY (Garantía 4. Código 110/4) ³⁸ (Garantía 5. Código 110/5) ³⁹ (Garantía 6. Código 110/6) ⁴⁰
4	Herederos JAIME JARAMILLO (q.e.p.d.) MARIA EUGENIA y CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS (Garantía 10. Código 110/10) ⁴¹ (Garantía 11. Código 110/11) ⁴²

³⁶ Carpeta No. 33. Dr. LUIS SAID IDROBO.
³⁷ Carpeta No. 30 y 31. Dr. LUIS SAID IDROBO.
³⁸ Carpeta No. 32. Dr. LUIS SAID IDROBO.
³⁹ Carpeta No. 32. Dr. LUIS SAID IDROBO.
⁴⁰ Carpeta No. 32. Dr. LUIS SAID IDROBO.
⁴¹ Carpeta No. 34. Dr. LUIS SAID IDROBO.
⁴² Carpeta No. 34. Dr. LUIS SAID IDROBO.



Bajo lo antes expuesto, se procede a la aclaración del numeral **OCTAVO** del fallo del 20 de septiembre de 2021, en el sentido que los beneficiarios que a los que se refiere dicho numeral como terceros de buena fe exentos de culpa, queda en los siguientes términos:

OCTAVO: RECONOCER COMO TERCEROS DE BUENA FE EXENTOS DE CULPA a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., así como a los beneficiarios de la fiducia mercantil constituida sobre el predio LA SIERRA (**060-100109**) la cual generó el PATRIMONIO AUTÓNOMO LA SIERRA de las siguientes personas LUIS MANUEL DA CONCEICAO DE FARIA, BERNADINO SPADA, TRUST AND FUNDS TRADING COMPANY y los herederos JAIME JARAMILLO (q.e.p.d.), MARIA EUGENIA y CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Memoriales del Dr. ADEL ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN

Ahora en punto de los ocho (8) Memoriales del Dr. GONZÁLEZ GUZMÁN, apoderado de WILLIAM DE JESUS PULGARIN FLOREZ y otros, tres (3) de ellos radicados el día 04/10/2021⁴³, tres (3) el 05/10/2021⁴⁴, otro el 14/10/2021⁴⁵ y finalmente el otro el día 28/10/2021⁴⁶. Por medio de los cuales presentó apelación contra la sentencia, así como solicitó complementación y/o aclaración de la sentencia, aporta documentos, solicita dejar sin efecto un estado, y otro ratificando peticiones.

⁴³ Folio 235-251. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁴⁴ Folio 252-272. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁴⁵ Folio 285-286. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁴⁶ Folio 121. Cuaderno Original Juzgado No. 9.



En primer término, se tiene que fueron aportados memoriales poderes conferidos al Dr. GONZÁLEZ GUZMÁN por parte de las siguientes personas, RAFAEL ARTURO BOSIO MOLANO representante legal de la sociedad EJECUCIONES Y PROCESOS SAS⁴⁷ quien manifiesta ser cesionario del 30% de la retribución del art. 120 CED, del reconocimiento de la colaboración de los señores WILLIAM DE JESUS PULGARIN GÓMEZ y FRANKLIN GUERRERO REYES; JOUSEPH ALY HOYOS MOHAMED actuando como heredero de JOSÉ HERBIN HOYOSMEDINA (q.e.p.d.)⁴⁸ cesionario del 10% de la retribución del art. 120 CED, del reconocimiento de la colaboración de los señores WILLIAM DE JESUS PULGARIN GÓMEZ y FRANKLIN GUERRERO REYES, es de acotar que el poder está sin firmar por el apoderado y poder de WILLIAM DE JESUS PULGARIN GÓMEZ, FRANKLIN GUERRERO REYES⁴⁹ en calidad de beneficiarios de la retribución del art. 120 CED.

Por lo anterior se procede a reconocer al Dr. ADEL ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN, como apoderado de los señores WILLIAM DE JESUS PULGARIN GÓMEZ y FRANKLIN GUERRERO REYES, así como apoderado de la sociedad EJECUCIONES Y PROCESOS SAS⁵⁰ la cual manifiesta ser cesionaria del 30% de la retribución del art. 120 CED, del reconocimiento de la colaboración de los señores WILLIAM DE JESUS PULGARIN GÓMEZ y FRANKLIN GUERRERO REYES, conforme a los poderes aquí conferidos.

Del memorial poder presentado por el señor JOUSEPH ALY HOYOS MOHAMED quien actuando como heredero de JOSÉ HERBIN HOYOSMEDINA (q.e.p.d.)⁵¹ que a su vez era cesionario del 10% de la retribución del art. 120 CED del reconocimiento de la colaboración de los

⁴⁷ Folio 242-243. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁴⁸ Folio 244. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁴⁹ Folio 249-250. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁵⁰ Folio 242-243. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁵¹ Folio 244. Cuaderno Original Juzgado No. 8.



señores WILLIAM DE JESUS PULGARIN GÓMEZ y FRANKLIN GUERRERO REYES, dado al Dr. ADEL ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN téngase también como apoderado de este, conforme al poder aquí allegado.

En relación a los memoriales del Dr. ADEL ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN, por medio del cual presenta recurso de aclaración y/o complementación de la sentencia proferida en el proceso, en el sentido que no se hizo referencia alguna a las cesiones de los derechos que sobre la retribución realizaron los señores WILLIAM DE JESUS PULGARIN y FRANKLIN GUERRERO, pues considera que debieron mencionarse y establecer el momento del reconocimiento de la retribución de los porcentajes en el fallo emitido.

Al respecto, se debe precisar que a cesión de un derecho litigioso es el acto por el cual una parte transfiere a otra los derechos que le correspondan o puedan llegar a corresponderle en un proceso judicial. Situación que constituye un acto entre particulares, que no amerita pronunciamiento dentro del fallo definitorio que se emita en un proceso de extinción del derecho de dominio, más allá del reconocimiento como apoderado acorde a los poderes conferidos y que en relación a la sentencia del 20 de septiembre de 2021 no debe realizarse aclaración y/o complementación alguna en referencia a este tema.

En punto del memorial del Dr. MOISES HERRERA COTTA, quien solicita se le informe sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, librar comunicación para que este pase y verifique el estado de la notificación de la sentencia del 20/09/2021.

Ahora, en relación a los otros memoriales aquí relacionados al inicio del presente auto, respecto de los recursos de apelación interpuestos contra



la sentencia del 20 de septiembre de 2021, una vez cobre ejecutoria la presente providencia se procederá conforme a derecho corresponde. En relación con los dispuesto en los demás numerales del resuelve de la sentencia del 20 de septiembre de 2021, permanece conforme se plasmó en dicho pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral **SEPTIMO** del resuelve de la sentencia emitida por el despacho el 20 de septiembre de 2021, conforme a los argumentos aquí expuestos en los siguientes términos:

SEPTIMO: RECONOCER COMO TERCEROS DE BUENA FE EXENTOS DE CULPA a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., así como a los beneficiarios de la fiducia mercantil constituida sobre el predio LOS LAGOS **(060-100108)** la cual generó el PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS EN ARROYO DE PIEDRA de las siguientes personas LUZ AIDA BOTERO, OFIR VILLA, MANUEL CAMARGO, ESPUFLEX, CUERIMEX, FIDUFES Fondo Común Excedentes, Curtiembres TERUEL (Hoy PIEDAD MEJIA y JAIME TORRES), ALVARO QUINTERO, ASAINCO y/o EDICIONES GAMA, HAROLD BRANCHAT, EL TIEMPO, MAR AIREEN, JANUARIO SIERRA (Hoy SAMUEL MARTÍNEZ), BANCO STANDAND CHARTERED antes EXTEBANDES, LUIS FERNANDO BERGER CADAVID, RODRIGO



GALEANO LEE cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO, SILVIO VELASQUEZ cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO, FINANSA S.A. – INTERBANCO, BANCAFE INTERNACIONAL y JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ TREJOS conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en presente decisión.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral **OCTAVO** del resuelve de la sentencia emitida por el despacho el 20 de septiembre de 2021, conforme a los argumentos aquí expuestos en los siguientes términos:

OCTAVO: RECONOCER COMO TERCEROS DE BUENA FE EXENTOS DE CULPA a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., así como a los beneficiarios de la fiducia mercantil constituida sobre el predio LA SIERRA (**060-100109**) la cual generó el PATRIMONIO AUTÓNOMO LA SIERRA de las siguientes personas LUIS MANUEL DA CONCEICAO DE FARIA, BERNADINO SPADA, TRUST AND FUNDS TRADING COMPANY y los herederos JAIME JARAMILLO (q.e.p.d.), MARIA EUGENIA y CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

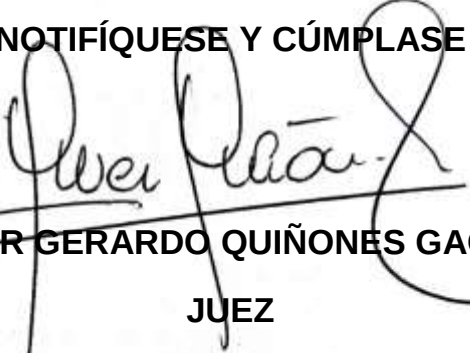
TERCERO: TENER al Dr. ADEL ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN como apoderado de los señores WILLIAM DE JESUS PULGARIN GÓMEZ y FRANKLIN GUERERO REYES, de la sociedad EJECUCIONES Y PROCESOS SAS y del señor JOUSEPH ALY HOYOS MOHAMED, conforme a los poderes aportados.

CUARTO: NO ACCEDER a las solicitudes de aclaración y/o complementación de la sentencia del 20 de septiembre de 2021 presentadas



por parte del Dr. ADEL ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

QUINTO: Contra la presente providencia no proceden recurso alguno, empero, dentro de su ejecutoria podrá interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración, conforme al artículo 285 del C.G.P. en firme el presente auto pase despacho para lo que en derecho corresponde. Por secretaría librar comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

10b36eac734f0e2f0279797e4f20dc59447546e1372c360b2ae769c6b9954

79d

Documento generado en 14/12/2021 10:42:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>